

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

RIGID PAK, CORP.

Peticionario

v.

PHASOR ENGINEERING,  
INC.

Recurridos

v.

EATON CORPORATION Y  
M.R. FRANCESCHINI  
INC.

Terceros Demandados

KLCE201700737

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
J AC2014-0182

Sobre:  
RESOLUCIÓN DE  
CONTRATOS/  
ACUERDOS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

I.

El 28 de marzo de 2014, Rigid Pak (Rigid), presentó *Demanda* en contra de Phasor Engineering, Inc. (Phasor), por incumplimiento de contrato, vicios ocultos, daños y perjuicios en relación a un estudio de consumo eléctrico llevado a cabo por Phasor en las instalaciones de Rigid. Dicho estudio se realizó con el propósito de que Phasor le recomendara, cotizara y vendiera unos bancos de capacitadores, así como la posterior venta e instalación del mismo. Phasor le representó a Rigid que al instalar el banco de capacitadores, el factor de potencia alcanzaría el 98%, lo que reduciría el costo de consumo energético de las instalaciones de Rigid. Finalmente, Phasor vendió a Rigid el banco de capacitadores, pero luego de instalarse, no funcionó bien.

---

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

El 8 de julio de 2014 Phasor presentó su *Contestación a Demanda*. Luego, el 2 de diciembre de 2016, Rigid le tomó deposición al Ingeniero Dan Ellis, perito de la compañía del capacitador (Eaton), quien aseguró que el banco de capacitadores no tenía la capacidad de alcanzar un 98% de factor de potencia y que Phasor no siguió las especificaciones al instalar el equipo. A la luz del testimonio del perito, Ing. Ellis, Rigid quiso enmendar las alegaciones de la *Demanda*. Por lo tanto, el 6 de febrero de 2017 Rigid Pak presentó una *Solicitud de Permiso para Enmendar la Demanda* al amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, junto con la correspondiente *Demanda Enmendada*.

Mediante *Orden* del 16 de febrero de 2017, notificada el 21, el Tribunal de Primera Instancia le requirió a Phasor que expusiera su posición en cuanto a la *Solicitud de Permiso para Enmendar la Demanda*. El 14 de marzo, Rigid presentó *Urgente Solicitud de Señalamiento de Vista y otros Extremos*, solicitando, entre otras cosas, que se señalara una vista para argumentar la *Solicitud de Permiso para Enmendar la Demanda*. El 16 de marzo de 2017, notificada el 21 de marzo, el Tribunal de Primera Instancia declaró Sin Lugar la *Solicitud de Permiso para Enmendar la Demanda* presentada por Rigid.

El 24 de marzo de 2017, notificada el 30 de marzo, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, declarando Sin Lugar *Solicitud de Permiso para Enmendar la Demanda*. Inconforme, el 20 de abril de 2017 Rigid, acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*.<sup>2</sup> El próximo día, presentó *Moción Certificando Notificación de Escrito a las Partes y al Tribunal de Primera Instancia*.

---

<sup>2</sup> Señala: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la *Solicitud de Permiso para enmendar la Demanda* y por consiguiente la presentación de la *Demanda Enmendada* a pesar de ser oportuna y no causar perjuicio indebido a la Demandada.

## II.

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari*. Dicho recurso es el vehículo procesal extraordinario que se utiliza para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía.<sup>3</sup>

En nuestro ordenamiento procesal civil y en particular la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009,<sup>4</sup> vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, se hizo un cambio trascendental respecto a nuestra jurisdicción para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*.<sup>5</sup> A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>6</sup> dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas

<sup>3</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>5</sup> "The power of the Court to prescribe rules of procedure exist only in the absent of a relevant Act of Congress." *Palermo v. United States*, 360 US 343, 353 N.11. Si bien el poder de formular la normativa procesal en Puerto Rico es compartido por imperativo constitucional, *Misión Industrial de P.R. v. Junta Planificación*, 146 DPR 64, n. 10 (1998), el Tribunal Supremo ha dicho que solamente tiene facultad inherente para suplir procedimientos cuando no existan, como en la normativa federal, o cuando los procedimientos hayan sido fijados inadecuadamente por estatuto. *Rivera v. Adm. Trib.*, 114 DPR 585 (1953). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil fija un procedimiento adecuado, pues el Tribunal Supremo a iniciativa propia optó por limitar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias, rechazando la propuesta del Comité Asesor de mantener la revisión interlocutoria conforme a lo dispuesto en el Art. 4.006 (b) de la Ley 201-2003, mejor conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Así las cosas, de conformidad con el Art. V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas Reglas se remitieron a la Asamblea Legislativa el 17 de septiembre de 2009 y, tras un proceso de evaluación, el 29 de diciembre de 2009 se convirtió en Ley Núm. 220 las enmiendas realizadas por la Asamblea Legislativa. Por tanto, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es un estatuto adecuado que "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado". *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012).

<sup>6</sup> *Supra*.

por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Originalmente, el propósito ínsito en el esquema jurídico propuesto en esta Regla 52, supra, perseguía limitar la presentación y expedición de los recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones de naturaleza interlocutoria, que lejos de adelantar o agilizar el proceso, lo encarecen y dilatan injustificadamente. Sin embargo, en el ejercicio de su facultad de evaluar y aprobar las Reglas propuestas,<sup>7</sup> nuestra Asamblea Legislativa entendió que los párrafos adicionales a la Regla 52, supra, por el Tribunal Supremo para delimitar nuestra facultad de revisión sobre ciertos asuntos interlocutorios, excluían controversias medulares que por cuestiones de política pública o interés del Estado merecían ser consideradas. Por ello, al aprobar el nuevo cuerpo de normas reglamentarias mediante la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, incluyó en su Art. 23, supra, **como una excepción a la norma general**, la facultad de este Foro para considerar remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso

---

<sup>7</sup> Conforme al mandato del Art. V, Sec. 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA § 6, el 17 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo remitió las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico para su final aprobación por la Asamblea Legislativa.

irremediable de la justicia.<sup>8</sup> Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la aludida Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>9</sup> cuyo mandato establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* en las instancias allí contempladas. En todo otro caso que no se adhiera a dicho listado, carecemos de autoridad para atenderlo.

El *test* de si la controversia o el asunto cae bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, es mayormente objetivo.<sup>10</sup> Por esto se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.<sup>11</sup> Como tribunal revisor, debemos abstenernos de atender controversias que giren en torno a alguna

---

<sup>8</sup> La nueva Regla 52 aclaró además, que al denegar la expedición de aquellos recursos sobre los que tuviéramos autoridad para revisar mediante *certiorari*, no tendríamos que fundamentar nuestro dictamen denegatorio. La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’” *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012).

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> El examen dejó de ser uno puramente objetivo luego de la promulgación de la Ley 177, *supra*, que añadió a las excepciones vigentes los casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia irremediable. Argumentar que un asunto es uno de interés público es un ejercicio simple y de pura retórica. Sin embargo, intervenir en el asunto adecuado, en el grado exacto, con el propósito justo y del modo correcto ciertamente no es un ejercicio objetivo sencillo. Por otro lado, es también inherentemente subjetiva la determinación en torno a qué constituye un fracaso “irremediable”—opuesto a remediable—de tal magnitud que constituya un fracaso de la justicia. Nótese que en el paralelo sistema procesal federal, que nuestras Reglas persiguen emular para alcanzar una mayor agilidad en los procedimientos, sólo existe un derecho a acudir a un tribunal de superior jerarquía cuando hay una sentencia final. Tan arraigada es esta normativa que la primera opinión mayoritaria de la Juez Sotomayor del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estableció que una alegación relativa al privilegio abogado cliente no es apelable inmediatamente al tribunal de superior jerarquía. *Mohawk Indus., Inc. v. Carpenter*, 130 S. Ct. 599, 605-06 (2009). Por tanto, el promovente que persigue limitar la agilidad de los procedimientos que permite la Regla 52.1, *supra*, tiene la carga pesada de articular de forma clara y particularizada aquello que alegadamente da lugar a nuestra capacidad para expedir el auto de *certiorari*. No basta una recitación del derecho o alegación generalizada pro forma.

<sup>11</sup> Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

materia extraña a las disposiciones de dicha disposición reglamentaria.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente dicha facultad, la Regla 40 de nuestro Reglamento, señala los criterios que para ello debemos considerar.<sup>12</sup> Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>13</sup>

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

---

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Véase; también: *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

## III.

A la luz de este nuevo esquema de normas reglamentarias, la orden interlocutoria que se pretende revisemos, es una sobre la cual carecemos de autoridad. Como señalamos anteriormente, dicho dictamen denegando enmendar las alegaciones de la *Demanda*, no constituye una determinación final que disponga del caso. Tampoco trata sobre asuntos o controversias, que por excepción, son susceptible de ser adjudicadas al amparo de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, antes reseñadas. Particularmente, esperar a la apelación no constituiría un fracaso irremediable de la justicia, pues como bien dice el peticionario en su recurso, “las enmiendas van dirigidas a las mismas causa de acción y hechos que ya se ventilan, por lo que tampoco se cambia la naturaleza y alcance del caso.”<sup>14</sup>

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de *Certiorari* por falta de autoridad en ley para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh denegaría el auto de *certiorari* solicitado conforme los parámetros provistos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>14</sup> *Petición de Certiorari*, pág. 3.